

**EN EL MARCO DE UN ARBITRAJE CONFORME AL  
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

- y -

**EI REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA  
COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL  
INTERNACIONAL (1976)**

- entre -

**JOSHUA DEAN NELSON, POR DERECHO PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE  
TELE FÁCIL MÉXICO, S.A. DE C.V., Y JORGE LUIS BLANCO**

**(los “Demandantes”)**

y

**LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**(la “Demandada”)**

**Caso CIADI No. UNCT/17/1**

---

**RESOLUCIÓN PROCESAL NO. 4**

---

*Tribunal*

Dr. Eduardo Zuleta (Presidente)  
Sr. V.V. Veeder, QC (Árbitro)  
Sr. Mariano Gomezperalta Casali (Árbitro)

*Secretaria del Tribunal*

Sra. Sara Marzal Yetano

**2 de enero de 2018**

### **Historia procesal**

1. El 28 de septiembre de 2017, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 3, mediante la cual concedió las solicitudes de documentos de los Demandantes No. 1, 3, 5, 6, 7, 7 Bis, 8, 9, 10, 11, 12 y 17, y solicitó a la Demandada que confirmara el compromiso asumido pasado y futuro de realizar un esfuerzo de buena fe para buscar los documentos de respuesta a las solicitudes 3, 6, 7, 7 Bis, 9, 10 y 11.
2. El 26 de octubre de 2017, la Demandada informó al Tribunal que había realizado una nueva búsqueda de manera diligente y de buena fe, pero que no encontró otros documentos. La Demandada realizó observaciones adicionales respecto de la Resolución Procesal No. 3. El Tribunal invitó a los Demandantes a que presentasen sus comentarios sobre la comunicación de la Demandada.
3. El 1 de noviembre de 2017, los Demandantes enviaron sus comentarios sobre la comunicación de la Demandada del 26 de octubre de 2017, señalando que la Demandada había incumplido la Resolución Procesal No. 3. Los Demandantes también señalaron que los funcionarios de la Demandada habían intimidado a uno de los testigos de los Demandantes. Asimismo, los Demandantes solicitaron una audiencia procesal para evaluar la conducta de la Demandada. A la luz de estas acusaciones y de la solicitud de una audiencia procesal, el Tribunal invitó a la Demandada a que presentara comentarios.
4. El 15 de noviembre de 2017, la Demandada negó haber incumplido la Resolución Procesal No. 3. La Demandada también señaló que no tenía conocimiento de alguna interferencia de testigos y se ofreció a realizar una investigación más exhaustiva si el Tribunal así lo solicitaba.
5. El 23 de noviembre de 2017, el Tribunal pidió a la Demandada que respondiera a una lista de cuestiones que aún no resultaban claras para el Tribunal. El 30 de noviembre de 2017, la Demandada presentó dichas respuestas.
6. El 6 de diciembre de 2017, conforme al pedido del Tribunal, los Demandantes presentaron sus comentarios sobre las respuestas de la Demandada del 30 de noviembre de 2017, en los que sostuvieron que la Demandada había presentado respuestas incompletas debido a que no comentó sobre reglamentos internos relevantes del IFT. El Tribunal invitó a la Demandada a que comentara sobre esos reglamentos internos y, posteriormente, a que los Demandantes presentaran un breve comentario.
7. En su comunicación de fecha 6 de diciembre de 2017, los Demandantes también reiteraron su solicitud de celebrar una audiencia procesal y señalaron que podrían compartir más información respecto de las acusaciones de interferencia de testigos mediante un proceso *in camera*. Sobre estas dos cuestiones, el Tribunal también invitó a los Demandantes a que proporcionaran más detalles y, posteriormente, a que la Demandada comentara sobre las propuestas de los Demandantes.

8. De conformidad con la invitación del Tribunal, las partes presentaron sus comentarios finales sobre las cuestiones mencionadas *supra* el 18 y 22 de diciembre de 2017.

### **Consideraciones y decisiones del Tribunal**

#### ***A. Pedido de información adicional a la Demandada con respecto a la búsqueda efectuada para encontrar los documentos solicitados por los Demandantes***

9. Surgió una controversia entre las partes cuando los Demandantes alegaron que la Demandada había incumplido la Resolución Procesal No. 3. Ambas partes han tenido varias oportunidades para argumentar si este supuesto incumplimiento realmente existió. No obstante, antes de cerrar esta cuestión, el Tribunal quisiera solicitar a la Demandada que proporcione información adicional.
10. Tal como se menciona *supra*, mediante la Resolución Procesal No. 3, el Tribunal solicitó a la Demandada que confirmara su compromiso tanto en el pasado como futuro de realizar un esfuerzo de buena fe para buscar los documentos requeridos por los Demandantes en las solicitudes No. 3, 6, 7, 7 Bis, 9, 10 y 11. En respuesta, la Demandada informó al Tribunal que había realizado una nueva búsqueda de manera diligente y de buena fe, pero que no había encontrado otros documentos. La Demandada no especificó cuáles habían sido los pasos seguidos para realizar dichas búsquedas.
11. Por consiguiente, el Tribunal ordena a la Demandada que informe, a más tardar **el 16 de enero de 2018**, respecto de las solicitudes de documentos de los Demandantes No. 3, 6, 7, 7 Bis, 9, 10 y 11, (a) cuáles fueron los pasos llevados a cabo para realizar la búsqueda; (b) cuáles fueron las oficinas específicas en donde se llevaron a cabo las búsquedas y; (c) de qué oficinas provino la respuesta de que no se habían encontrado documentos porque habrían sido eliminados.

#### ***B. La audiencia procesal y las inferencias adversas solicitadas por los Demandantes***

12. Tal como se menciona *supra*, los Demandantes han solicitado la celebración de una audiencia procesal a fin de “abordar tanto la negativa de la Demandada a entregar documentos en violación de lo dispuesto en la Resolución Procesal No. 3, como la cuestión de la posible intimidación de testigos<sup>1</sup>” [Traducción del Tribunal]. El Tribunal entiende que el propósito de la audiencia sería responder cualquier pregunta pendiente que el Tribunal aún pudiera tener respecto de estas cuestiones<sup>2</sup>. Los Demandantes también han solicitado al Tribunal que se pronuncie en este punto respecto de la aplicación de las secciones 18.23 (sobre inferencias adversas) y 18.24 (sobre adjudicación de costas del arbitraje) de la Resolución Procesal No. 1.

---

<sup>1</sup> Respuesta de una página de los Demandantes sobre la Exhibición de Documentos (18 de diciembre de 2017), pág. 1.

<sup>2</sup> Respuesta de dos páginas de los Demandantes sobre la Exhibición de Documentos (22 de diciembre de 2017), pág. 2.

13. El Tribunal considera innecesario programar una audiencia separada para seguir debatiendo estas cuestiones. Las partes han presentado sus posiciones en varios escritos y el Tribunal posee los elementos para emitir una decisión y, en caso que fuera necesario, cualquier pregunta que el Tribunal tenga pendiente podría plantearse en la audiencia programada en la sección 23 de la Resolución Procesal No. 1.
14. En cuanto a la aplicación de las secciones 18.23 y 18.24, el Tribunal la considera prematura en esta etapa del procedimiento. Cualquier decisión a este respecto sería tomada en el laudo definitivo, después de haber evaluado toda la prueba obrante en el expediente y de haberles otorgado a las partes la oportunidad de presentar sus comentarios sobre cualquier solicitud de inferencia adversa específica.

***C. La solicitud de un proceso in camera “ex parte” debido a la supuesta interferencia con un testigo***

15. Los Demandantes han acusado a los funcionarios de la Demandada de “haber intimidado a uno de los testigos clave de los Demandantes, impidiendo así que este aporte prueba en este procedimiento<sup>3</sup>” [Traducción del Tribunal]. La Demandada ha indicado que no tenía conocimiento de interferencia de testigo alguna, ha ofrecido su cooperación para investigar y ha explicado que, en aras de llevar a cabo una investigación con mayor profundidad, los Demandantes tendrían que revelar la identidad del testigo y de los servidores públicos involucrados<sup>4</sup>. Los Demandantes, sin embargo, han señalado que no revelarán a la Demandada la identidad del testigo por razones de seguridad y han solicitado una audiencia *in camera* “de manera *ex parte*” para divulgar la prueba que el testigo podría ofrecer y más información con respecto a su intimidación<sup>5</sup>.
16. La Demandada se ha opuesto al proceso *in camera* propuesto por los Demandantes<sup>6</sup>. La Demandada también observó que los Demandantes no han proporcionado información alguna respecto de sus acusaciones y que, bajo las circunstancias, resulta imposible realizar una investigación con mayor profundidad o responder a las acusaciones<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> Observaciones de los Demandantes sobre la Respuesta de la Demandada a la Resolución Procesal No. 3 (1 de noviembre de 2017), pág. 1.

<sup>4</sup> 2017.11.15 Respuesta México, pág. 6 (señalando que “[l]a Demandada no tiene conocimiento de los hechos señalados por los Demandantes” y que “[e]n caso de que el Tribunal Arbitral solicite que la Demandada realice una investigación con mayor profundidad al respecto, los Demandantes deberán revelar la identidad del supuesto potencial testigo a su cargo y de los servidores públicos supuestamente involucrados”).

<sup>5</sup> Respuesta de los Demandantes a la Negativa de la Demandada a cumplir con la Resolución Procesal No. 3, pág. 2 (6 de diciembre de 2017); Respuesta de una página de los Demandantes sobre la Exhibición de Documentos (18 de diciembre de 2017), pág. 1.

<sup>6</sup> 2017.12.17 Presentación de la Demandada sobre la audiencia procesal, pág. 1.

<sup>7</sup> 2017.12.17 Presentación de la Demandada sobre la audiencia procesal, pág. 1.

17. El Tribunal no está convencido de que haya fundamento para ordenar la medida extrema solicitada por los Demandantes (una audiencia *in camera ex parte*). La mera afirmación de parte de los Demandantes de que funcionarios no identificados de la Demandada han intimidado a un testigo no resulta suficiente para que el Tribunal interrumpa los procedimientos y celebre una audiencia con sólo una de las partes y un testigo, sin permitir la participación de la Demandada.
18. Si y cuando las circunstancias lo ameriten, y después de haber escuchado a ambas partes, el Tribunal podría tomar medidas para proteger a los testigos, incluso manteniendo la confidencialidad de sus identidades.

#### **D. Borrador del Decreto 77**

19. La solicitud de documento No. 11 de los Demandantes se refería a “[c]ualquier información que se encuentre en poder del IFT, con inclusión de memorandos, comunicaciones internas, correos electrónicos, notas, grabaciones y transcripciones de reuniones, y cualquier otra información *que indique las opiniones del IFT con respecto a* la Resolución 381 emitida el 26 de noviembre de 2014, al Decreto 77 emitido el 8 de abril de 2015, y a la Resolución 127 emitida el 7 de octubre de 2015<sup>8</sup>”.
20. Con respecto a la solicitud de documentos No. 11 de los Demandantes, la Demandada exhibió borradores de las Resoluciones 381 y 127. No se exhibieron documentos similares respecto del Decreto 77.
21. En su comunicación del 15 de noviembre de 2015, la Demandada, sin embargo, admitió la existencia de un borrador del Decreto 77 que debía ser sometido a voto durante la reunión plenaria del IFT el 13 de marzo de 2015, pero que luego fue retirado y la votación pospuesta<sup>9</sup>. No obstante, la Demandada no ha exhibido este documento ni ha explicado la razón por la cual no lo puede exhibir. Se limitó a señalar que este anteproyecto era idéntico a su versión final<sup>10</sup>.
22. El Tribunal considera que un borrador del Decreto 77 resulta, en principio, tan procedente como los borradores de las Resoluciones 381 y 127 que fueran exhibidos. Además, todos los documentos de respuesta deben ser exhibidos, incluso si resultan idénticos.

---

<sup>8</sup> La Resolución Procesal No. 3, solicitud de documentos de los Demandantes, Tabla Redfern, Solicitud de Documentos No. 11.

<sup>9</sup> 2017.11.15 Respuesta México, pág. 5.

<sup>10</sup> 2017.11.15 Respuesta México, pág. 5 (que explica que “la Unidad de Asuntos Jurídicos recibió comentarios por parte de Comisionados sobre el anteproyecto del Acuerdo 77 . . . fueron valorados por la Unidad de Asuntos Jurídicos, y se estimó que el fondo del asunto no debía ser modificado, por lo que se sometió el proyecto nuevamente **en los términos originalmente planteados. Muestra de ello es que la resolución aprobada por el Pleno . . . es la misma que fue sometida a su consideración por parte de la Secretaría Técnica del Pleno**”).

23. Por los motivos que anteceden, el Tribunal ordena a la Demandada que exhiba este documento, y, en caso de no hacerlo, explique la razón por la que no puede ser exhibido, a más tardar, **el 16 de enero de 2018**.

En representación del Tribunal,

[ *Firmado* ]

---

Dr. Eduardo Zuleta Jaramillo

Árbitro Presidente

2 de enero de 2018